

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-310/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA  
ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIAS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS ARANTZA  
ROBLES GÓMEZ Y MÓNICA  
VALLADO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de septiembre dos mil diecisiete.

**Sentencia que modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/93/2017.

**ÍNDICE**

<b>Glosario.</b>	2
<b>I. Antecedentes.</b>	3
1. Jornada electoral.	3
2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.	3
3. Sesión de Cómputo Distrital.	3
4. Juicio de inconformidad.	4
5. Resolución al juicio de inconformidad.	4
6. Resolución.	4
7. Juicio federal.	5
8. Turno.	5
9. Tercero interesado.	5
10. Radicación, requerimiento, admisión y apertura del incidente	5
11. Cumplimiento del requerimiento.	6

12. Sentencia incidental.	6
13. Apertura de Paquetes.	6
14. Cierre de Instrucción.	6
<b>II. Consideraciones</b>	6
1. Competencia	6
2. Causal de improcedencia	6
3. Requisitos de procedencia.	7
A. Requisitos formales.	7
B. Oportunidad.	8
C. Legitimación.	8
D. Personería.	8
E. Interés jurídico.	8
F. Definitividad y firmeza.	9
G. Requisitos especiales de procedencia.	9
a) Violación a preceptos constitucionales.	9
b) Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales	10
c) Violación determinante.	10
4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.	11
<b>III. Estudio De Fondo.</b>	12
1. Cuestión previa. Naturaleza del Juicio de Revisión.	12
2. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.	14
3. Agravios genéricos.	24
a) Agravio relativo a la legislación aplicable.	24
b) Agravios relacionados con el SICRAEC.	26
4. Recomposición del cómputo distrital.	29
<b>R E S U E L V E</b>	32

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	MORENA
<b>Coalición/Tercero interesado</b>	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral XXXVII del Instituto Estatal Electoral del Estado de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Distrito Electoral Local</b>	Distrito Electoral Local XXXVII con cabecera en Tlalnepantla de Baz Estado de México
<b>Gobernador</b>	Gobernador del Estado de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEEM</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de México
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIJE</b>	Sistema de Información de la Jornada Electoral
<b>SICRAEC</b>	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local/autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección para elegir a Gobernador para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.** En su oportunidad, MORENA presentó escrito<sup>2</sup> ante el Consejo Distrital en virtud del cual solicitó la apertura de trescientos sesenta y cuatro paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas atinentes.

**3. Sesión de Cómputo Distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo correspondiente al Distrito Electoral Local, el cual arrojó como votación final los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político, Coalición o Candidata	Votos (Con número)	Votos (Con letra)
	12,044	Doce mil cuarenta y cuatro
	37,669	Treinta y siete mil seiscientos sesenta y nueve

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>2</sup> El escrito correspondiente tiene fecha de seis de junio del presente año y sello de recepción del Consejo Distrital correspondiente al siete siguiente. Conforme al acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital, la reunión en cuestión inició el siete de junio y finalizó el ocho siguiente.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político, Coalición o Candidata	Votos (Con número)	Votos (Con letra)
	11,360	Once mil trescientos sesenta
	978	Noviecientos setenta y ocho
	40,025	Cuarenta mil veinticinco
Candidata Independiente	2,115	Dos mil ciento quince
Candidato no registrado	187	Ciento ochenta y siete
Votos nulos	3,698	Tres mil seiscientos noventa y ocho
Total	108,076	Ciento ocho mil setenta y seis

**4. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El medio de impugnación en cuestión fue radicado ante la autoridad responsable con la clave JI/93/2017.

**5. Resolución al juicio de inconformidad.** El veintinueve de junio, el Tribunal local emitió resoluciones mediante las cuales desechó los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos mencionados, al considerar que sus promoventes (representantes ante los Consejos Distritales respectivos) carecían de personería.

Inconforme, el actor presentó juicio de revisión para impugnar la referida sentencia, dicho medio de impugnación fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local.

**6. Resolución.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en el sentido de declarar la nulidad de la votación en la casilla 1383 Básica.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político, Coalición o Candidata	Votos (Con número)	Votos (Con letra)
	12,018	Doce mil dieciocho
	37,537	Treinta y siete mil quinientos treinta y siete
	11,329	Once mil trescientos veintinueve
	976	Novecientos setenta y seis
	39,904	Treinta y nueve mil novecientos cuatro
Candidata Independiente	2,108	Dos mil ciento ocho
Candidato no registrado	186	Ciento ochenta y seis
Votos nulos	3,689	Tres mil seiscientos ochenta y nueve
Total	107,747	Ciento siete mil setecientos cuarenta y siete

**7. Juicio federal.** En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**8. Turno.** En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-310/2017** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para efecto de lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**9. Tercero Interesado.** El ocho de agosto, la Coalición presentó escrito de comparecencia.

**10. Radicación, requerimiento, admisión y apertura del incidente.**

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente; requirió diversa documentación a las autoridades locales; admitió la demanda y ordenó abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento.

**11. Cumplimiento del requerimiento.** Mediante oficio de catorce de agosto, las autoridades requeridas dieron cumplimiento y remitieron la documentación ordenada.

**12. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, la Sala Superior declaró parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en setenta y seis casillas, para el recuento correspondiente.

**13. Apertura de Paquetes.** El veintisiete de agosto se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales y, en su oportunidad, se recibieron las actas circunstanciadas correspondientes.

**14. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, porque se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México correspondiente al Distrito Electoral Local.

**2. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia.

La finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia.

Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada.

Lo anterior, porque en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

**3. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:

**A. Requisitos formales.** La demanda del juicio de revisión, en que se actúa, fue promovida por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** precisa la denominación del partido político actor; **ii)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **iii)** identifica la sentencia impugnada; **iv)** menciona a la autoridad responsable; **v)** narra los hechos en que basa su impugnación; **vi)** expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **vii)** asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de quien promueve.

**B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente a MORENA el treinta y uno de julio y la demanda se presentó el cuatro de agosto, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

**C. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho<sup>5</sup>, toda vez que la demanda del juicio de revisión fue presentada por MORENA, quien tiene el carácter de partido político nacional.

**D. Personería.** Está acreditada, porque el partido político actor presentó su demanda, por conducto de Javier Muñoz González, en su carácter de representante suplente del citado instituto político ante el Consejo Distrital, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado,<sup>6</sup> lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Establecidos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios y 88, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 80, inciso f), de la Ley de Medios

<sup>7</sup> Lo anterior con soporte en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL

**E. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión, porque controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/93/2017, en la que se le negó el recuento de votos solicitado y desestimó la invalidez de la votación recibida en las casillas impugnadas, en relación con la elección de Gobernador.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*, es claro que tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada que considera le causa agravio, y el presente medio de impugnación es la vía idónea para ello.

**F. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme toda vez que en la legislación local aplicable<sup>8</sup>, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente para acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**G. Requisitos especiales de procedencia<sup>9</sup>.** En este particular, los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**a) Violación a preceptos constitucionales.** En este punto se analiza el requisito en cuestión, así como la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado consistente en que no se viola algún precepto de la Constitución.

Por su parte, el partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, con lo cual se cumple el requisito de procedencia<sup>10</sup>.

---

**PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

<sup>8</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se tiene por cumplido dicho requisito y por tanto se desestima la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.

**b) Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.**

Este requisito se encuentra colmado<sup>12</sup> en tanto que la reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, dado que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y restituir los derechos violados, toda vez que, el periodo constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el dieciséis de septiembre<sup>13</sup>.

**c) Violación determinante.** En este punto se analiza el requisito en cuestión, así como la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado consistente en que la violación reclamada no resulta determinante para el resultado final de la elección.

Esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho este requisito<sup>14</sup>, en el sentido de que la violación reclamada sí puede resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o

---

<sup>11</sup> Cfr. Jurisprudencia 2/97, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución local.

<sup>14</sup> Previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

para el resultado final de la elección, porque el partido político actor controvierte la sentencia relacionada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, llevado a cabo por el Consejo Distrital.

Al respecto, solicita que se declare la nulidad de la votación en diversas casillas del Distrito Electoral Local, por lo que la decisión que se adopte puede impactar en el resultado final de la elección.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado.

#### **4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.**

Debe tenerse como tercero interesado a la Coalición, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital, ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos<sup>15</sup>, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo: **1)** precisa la denominación de la coalición compareciente; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, y **3)** hace constar el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**b. Oportunidad.** Cabe destacar que el escrito se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>16</sup>, ya que la publicitación del medio de impugnación se realizó el **cinco de agosto**, a las diecisiete horas, por lo que dicho plazo transcurrió desde ese momento y hasta las diecisiete horas del horas del **ocho de agosto**, en consecuencia, si el escrito se presentó a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del **ocho de agosto**, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

**c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente, al tratarse de una Coalición.

**d. Personería.** Está satisfecho, porque el escrito se presentó por conducto de Jamell Vázquez González, en su carácter de representante suplente del PRI acreditado ante el Consejo Distrital,<sup>17</sup> según la certificación anexa.<sup>18</sup>

**e. Interés jurídico.** Se acredita, porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, en oposición a la de la parte actora, que es revocar la resolución impugnada y se modifique el cómputo distrital.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Cuestión previa. Naturaleza del Juicio de Revisión.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos<sup>19</sup>.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los juicios de revisión no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

Ello impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el

---

<sup>17</sup> Además de conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el PRI y que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza del juicio de revisión, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Lo anterior, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes<sup>20</sup>.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos la sustentan, son contrarios a derecho.

Por tanto, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

---

<sup>20</sup> Cfr. Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión que ahora se resuelve.
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

## **2. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

En el incidente se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **setenta y seis casillas.**

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC), y los resultados del acta de recuento (REC),

ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos. La información es la siguiente:



Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1367 C2	AEC	10	95	46	5	4	3	101	0	0	2	1	1	4	1	0	0	0	0	0	5	0	13	291
	RECUENTO	10	95	46	4	4	3	101	0	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	5	0	14	291
	DIF	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0
1367 C3	AEC	24	101	44	1	5	3	113	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	14	312
	RECUENTO	24	101	44	1	5	3	113	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	1	14	312
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1368 B	AEC	23	114	49	2	2	2	126	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	7	333
	RECUENTO	23	115	49	2	2	2	127	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	4	332
	DIF	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	-1
1368 C2	AEC	21	108	44	3	4	3	124	1	2	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	2	0	9	325
	RECUENTO	21	118	43	3	3	3	124	1	2	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	2	0	10	335
	DIF	0	10	-1	0	-1	0	0	0	0	0	-1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	10
1371 B	AEC	24	105	50	6	0	0	112	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	12	320
	RECUENTO	24	104	50	6	0	0	112	3	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	6	1	12	320
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
1373 C1	AEC	28	91	43	5	9	3	115	3	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	6	0	13	320
	RECUENTO	28	92	43	5	8	3	115	3	1	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	6	0	13	320
	DIF	0	1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
1375 C1	AEC	29	99	32	4	7	2	115	4	1	1	0	0	5	1	0	0	1	0	0	11	0	8	320
	RECUENTO	29	95	32	4	7	2	114	4	1	4	0	0	5	1	0	0	1	0	0	11	0	10	320
	DIF	0	-4	0	0	0	0	-1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
1375 C2	AEC	21	95	21	5	8	2	123	1	1	1	0	0	2	0	1	0	1	0	1	4	0	13	300
	RECUENTO	21	95	22	5	8	2	123	1	0	1	1	0	2	0	1	0	1	0	0	4	0	12	299
	DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	-1	-1
1376 C1	AEC	26	95	38	1	7	5	113	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	8	0	10	307
	RECUENTO	26	95	38	1	7	5	113	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	8	0	10	307
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	0	0

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1378 B	AEC	18	113	44	3	3	3	124	5	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	9	0	9	334
	RECUENTO	18	113	44	3	3	3	123	5	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	9	0	9	333
	DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
1378 C2	AEC	23	94	41	2	7	4	117	6	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	15	323
	RECUENTO	23	94	41	2	7	3	117	6	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	16	323
	DIF	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
1379 B	AEC	18	84	42	2	8	2	111	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	14	292
	RECUENTO	18	84	42	2	8	2	111	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	14	292
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1380 C2	AEC	26	112	29	4	6	2	126	2	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	1	8	325
	RECUENTO	26	111	29	4	6	2	126	2	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	1	9	325
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
1381 B	AEC	25	111	25	4	5	10	137	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	11	335
	RECUENTO	25	110	25	4	5	10	138	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	10	335
	DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
1383 C1	AEC	34	109	36	5	0	4	113	0	0	1	0	0	3	2	1	0	0	0	0	10	1	17	336
	RECUENTO	34	109	36	5	0	4	113	0	0	1	0	0	3	2	1	0	0	0	0	10	0	18	336
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0
1383 C2	AEC	39	98	32	3	2	4	128	2	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	19	332
	RECUENTO	38	99	32	3	2	4	128	2	1	2	0	0	4	1	0	0	0	0	0	1	0	18	335
	DIF	-1	1	0	0	0	0	0	0	1	2	-3	-1	4	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	3
1383 C3	AEC	20	98	47	2	1	0	101	0	2	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	16	293
	RECUENTO	19	97	46	2	1	0	101	0	2	3	0	0	3	0	0	1	0	0	0	1	0	17	293
	DIF	-1	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	2	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0
1385 C3	AEC	26	71	24	4	6	3	98	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	10	0	24	269
	RECUENTO	26	72	25	4	6	3	99	0	1	0	1	0	3	0	0	0	0	0	0	10	0	19	269
	DIF	0	1	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-5	0

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1386 C1	AEC	29	83	39	4	11	3	98	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	14	288
	RECUENTO	29	83	39	4	10	3	98	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	5	0	14	288
	DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
1387 C1	AEC	30	94	33	4	11	3	118	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	5	0	9	310
	RECUENTO	30	94	33	4	10	3	118	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	6	0	8	310
	DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	0
1390 C2	AEC	31	119	32	2	4	7	143	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	357
	RECUENTO	31	118	32	2	4	7	143	1	2	1	0	0	2	0	1	0	0	0	0	5	0	8	357
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	-5	0
1393 C3	AEC	30	89	24	3	5	4	128	9	2	2	1	0	3	1	0	0	0	0	0	5	0	13	319
	RECUENTO	30	88	24	3	5	4	127	9	1	3	1	0	3	1	0	0	0	0	0	5	0	13	317
	DIF	0	-1	0	0	0	0	-1	0	-1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
4757 C2	AEC	28	105	23	2	0	4	113	4	2	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	3	0	10	298
	RECUENTO	28	105	23	2	0	4	113	3	2	0	0	0	3	1	0	0	0	1	0	3	0	10	298
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
4757 C5	AEC	38	113	17	2	8	1	125	3	5	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	1	12	332
	RECUENTO	38	113	17	2	8	1	125	3	5	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	1	12	332
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4757 C9	AEC	32	91	16	2	7	3	113	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	6	0	12	287
	RECUENTO	32	91	16	2	7	3	113	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	6	0	12	287
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4758 C1	AEC	36	129	24	2	5	1	138	0	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	3	1	13	355
	RECUENTO	36	129	24	2	5	1	138	0	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	3	1	13	355
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4759 C1	AEC	40	76	38	4	2	3	91	4	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	4	0	15	280
	RECUENTO	40	75	37	3	2	3	91	4	0	0	1	0	1	1	1	0	0	0	0	4	0	17	280
	DIF	0	-1	-1	-1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
4763 B	AEC	30	63	27	1	6	5	87	17	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	7	0	14	260
	RECUENTO	30	62	27	1	6	5	87	17	0	1	0	0	2	0	2	0	0	0	0	8	0	13	261
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	-1	1
4763 C1	AEC	46	61	23	2	3	5	92	9	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	2	1	16	263
	RECUENTO	46	61	24	2	3	5	92	9	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	2	0	13	260
	DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-3	-3
4767 C1	AEC	23	85	22	4	5	1	105	18	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	6	0	10	282
	RECUENTO	23	85	22	4	5	1	104	18	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	6	0	11	282
	DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
4768 C3	AEC	31	92	25	2	7	6	121	6	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	7	305
	RECUENTO	31	92	25	2	7	6	122	6	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	6	305
	DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4770 C1	AEC	31	79	25	2	2	2	90	4	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	0	8	251
	RECUENTO	32	79	25	2	2	2	88	4	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	0	9	251
	DIF	1	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
4771 C1	AEC	32	75	28	5	2	1	86	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	17	0	8	258
	RECUENTO	32	75	28	5	2	1	86	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	17	0	8	258
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4773 C1	AEC	20	72	32	0	0	2	73	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	11	214
	RECUENTO	20	69	32	3	0	2	70	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	11	214
	DIF	0	-3	0	3	0	0	-3	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4773 C2	AEC	24	60	33	4	3	3	72	3	0	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	9	220
	RECUENTO	24	60	33	4	3	3	72	3	0	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	9	220
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4774 C1	AEC	28	85	37	2	3	5	87	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	10	268
	RECUENTO	28	86	37	2	2	5	87	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	9	0	9	268
	DIF	0	1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
4775 C2	AEC	26	92	23	2	2	1	93	2	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	3	0	11	259
	RECuento	26	92	23	2	2	1	93	2	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	3	0	11	259
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4778 C2	AEC	51	76	32	2	5	1	90	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	12	275
	RECuento	51	76	32	2	5	1	90	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	12	277
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
4787 C1	AEC	28	55	27	3	10	0	92	13	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	21	258
	RECuento	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DIF	-28	-55	-27	-3	-10	0	-92	-13	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	-7	0	-21	-258
4787 C3	AEC	21	72	27	0	15	6	105	15	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	4	0	14	282
	RECuento	21	72	27	0	15	5	104	15	0	0	0	1	1	1	1	0	0	0	0	4	0	14	281
	DIF	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	-1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
4788 B	AEC	23	78	36	4	7	2	93	5	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	8	264
	RECuento	23	78	36	4	6	2	93	5	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	9	264
	DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
4788 C1	AEC	41	74	33	2	1	1	81	4	0	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	3	0	11	255
	RECuento	41	71	33	2	1	1	81	4	2	0	0	0	2	1	2	0	0	0	0	3	0	11	255
	DIF	0	-3	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
4788 C2	AEC	35	76	34	2	4	2	99	5	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	7	0	12	279
	RECuento	35	76	35	2	4	2	99	5	1	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	7	0	9	279
	DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3
4788 C4	AEC	34	77	31	1	2	3	97	5	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	16	268
	RECuento	34	77	32	1	2	3	97	5	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	15	268
	DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4789 B	AEC	37	74	15	4	0	3	81	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	12	237
	RECuento	37	74	15	4	0	3	81	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	12	237
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL	
4789 C1	AEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	RECUENTO	35	76	24	3	5	1	81	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	10	0	11	249
	DIF	35	76	24	3	5	1	81	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	10	0	11	249
4790 B	AEC	41	81	34	1	4	2	94	2	2	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4	1	8	279
	RECUENTO	41	80	34	1	4	2	95	2	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4	1	7	277
	DIF	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-2
4790 C1	AEC	53	84	22	3	1	4	100	10	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	10	296
	RECUENTO	54	84	22	3	1	4	100	10	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	9	296
	DIF	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4792 C1	AEC	29	69	34	3	2	1	68	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	9	0	17	235
	RECUENTO	30	69	34	3	2	1	72	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	9	0	12	235
	DIF	1	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-5	0
4792 C2	AEC	29	71	27	2	0	1	68	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	12	212
	RECUENTO	29	72	27	2	0	1	68	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	11	212
	DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4795 B	AEC	36	86	18	4	5	4	101	3	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	15	1	19	296
	RECUENTO	36	85	18	4	5	4	101	3	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	15	1	18	295
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
4795 C1	AEC	40	103	22	3	0	3	114	6	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	11	312
	RECUENTO	40	103	22	3	0	4	113	6	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	11	312
	DIF	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4797 C2	AEC	26	81	34	4	5	0	86	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	250
	RECUENTO	26	79	34	3	5	0	86	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	10	250
	DIF	0	-2	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
4800 B	AEC	28	64	30	4	1	2	77	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	11	221
	RECUENTO	28	63	30	4	1	2	77	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	12	221
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
4801 B	AEC	28	96	19	3	3	4	121	2	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	14	299
	RECUENTO	28	96	19	3	3	4	122	2	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	12	299
	DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-2	0
4802 B	AEC	47	72	22	2	5	1	84	0	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	8	1	11	257
	RECUENTO	47	71	22	2	5	1	84	0	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	8	1	12	257
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
4803 C2	AEC	33	56	28	5	2	5	75	4	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11	223
	RECUENTO	33	55	28	5	2	5	75	4	1	1	0	1	2	0	1	0	0	0	0	0	0	10	223
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	-1	0
4805 C3	AEC	51	97	23	8	3	2	104	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	304
	RECUENTO	52	96	23	8	3	2	104	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	8	303
	DIF	1	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
4810 B	AEC	33	0	25	1	0	0	75	0	75	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	7	221
	RECUENTO	33	65	25	1	3	1	75	2	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	0	11	224
	DIF	0	65	0	0	3	1	0	2	-75	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	4	3
4811 B	AEC	33	107	19	1	6	4	112	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	12	303
	RECUENTO	34	105	19	1	6	4	111	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	1	12	304
	DIF	1	-2	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
4816 C1	AEC	84	77	34	4	2	2	94	5	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	9	321
	RECUENTO	84	77	34	4	2	2	94	5	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	6	0	9	321
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4820 C1	AEC	26	84	16	1	0	2	64	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	26	229
	RECUENTO	28	92	16	1	1	2	75	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	5	229
	DIF	2	8	0	0	1	0	11	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-21	0
4823 C2	AEC	33	78	25	0	1	1	79	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	7	229
	RECUENTO	33	78	25	0	1	1	79	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	7	228
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1

Casilla	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CAND.NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
4832 C1	AEC	28	78	28	5	2	2	92	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	2	9	257
	RECuento	28	77	28	5	2	2	92	5	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	2	10	258
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
4832 C2	AEC	25	88	37	2	3	3	95	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	1	6	268
	RECuento	25	88	37	2	2	3	95	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	4	1	6	269
	DIF	0	0	0	0	-1	0	0	-1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1
4833 B	AEC	27	75	12	3	1	2	88	6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	223
	RECuento	27	75	12	3	1	2	86	5	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	8	221
	DIF	0	0	0	0	0	0	-2	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
4834 C2	AEC	21	87	15	1	2	1	88	0	0	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	3	0	11	234
	RECuento	21	86	15	1	4	1	87	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	10	231
	DIF	0	-1	0	0	2	0	-1	0	1	0	0	-1	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-3
<b>VARIACIÓN DERIVADA DEL RECuento</b>		<b>14</b>	<b>81</b>	<b>-1</b>	<b>0</b>	<b>-13</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>-12</b>	<b>-72</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>-1</b>	<b>-53</b>	<b>-10</b>

### **3. Agravios genéricos.**

#### **a) Agravio relativo a la legislación aplicable.**

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El agravio es **infundado**, porque tal y como lo decidió la autoridad responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución y el Código de la entidad federativa.

En efecto, el Tribunal local advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora demandante señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código local, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 de la legislación mencionada.

No le asiste la razón al partido político demandante, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código local establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, el Consejo General tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado código, el Tribunal local es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 de la normativa citada dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al demandante cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales.

Consecuentemente, como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México es el Código local.

#### **b) Agravios relacionados con el SICRAEC.**

El demandante plantea que el Tribunal local indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC.

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*", el Tribunal local sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

*i) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.*

La autoridad responsable razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

*ii) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.*

Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal local, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que tampoco se acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

*iii) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.*

Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba

justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, consideró que esa supuesta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: (i) la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC, (ii) la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y (iii) la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante**, pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: (i) los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que (ii) MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

#### 4. Recomposición del cómputo distrital.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio<sup>21</sup>, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

#### VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	12,018	14	12,032
	PRI	32,289	81	32,370
	PRD	11,329	-1	11,328
	PT	976	0	976
	VERDE	1,464	-13	1,451
	NUEVA ALIANZA	1,289	2	1,291

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	MORENA	39,904	0	39,904
	ENCUENTRO SOCIAL	1,048	-12	1,036
	PRI, VERDE, NA, ES	323	-72	251
	PRI, VERDE, NA	190	6	196
	PRI, VERDE, ES	47	1	48
	PRI, NA, ES	67	0	67
	PRI, VERDE	586	23	609
	PRI, NA	121	1	122
	PRI, ES	60	6	66
	VERDE, NA, ES	11	3	14
	VERDE, NA	24	0	24
	VERDE, ES	9	1	10
	NA, ES	9	0	9
	TERESA CASTELL	2,108	4	2,112
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	186	-1	185
	VOTOS NULOS	3,689	-53	3,636
	<b>TOTAL</b>	<b>107,747</b>	<b>-10</b>	<b>107,737</b>

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado

de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	12,032	0	12,032
	PRI	32,370	569	32,939
	PRD	11,328	0	11,328
	PT	976	0	976
	VERDE	1,451	470	1,921
	NUEVA ALIANZA	1,291	231	1,522
	MORENA	39,904	0	39,904
	ENCUENTRO SOCIAL	1,036	146	1,182
	TERESA CASTELL	2,112	0	2,112
	CAND. NO REG.	185	0	185
	VOTOS NULOS	3,636	0	3,636
	<b>TOTAL</b>	<b>106,321</b>	<b>1,416</b>	<b>107,737</b>

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

## VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	12,032
	PRI-PVEM-PNA-PES	37,564
	PRD	11,328
	PT	976
	MORENA	39,904
	TERESA CASTELL	2,112
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	185
	VOTOS NULOS	3,636
	<b>TOTAL</b>	<b>107,737</b>

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal local.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**